

de 15 de enero de 1958 sobre presentación de solicitudes de Ayuda Familiar por los funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º Se modifica el artículo 3.º de la expresada Orden de 15 de enero de 1958, estableciéndose que los interesados deberán acompañar a las solicitudes formuladas, en todo caso, y cuando no les sea posible adjuntar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venían percibiendo la citada Ayuda Familiar, declaración jurada de la última percepción de este beneficio de la Ayuda Familiar que les fué concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción del mencionado beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de enero de 1972.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE MARINA

CORRECCION de errores del Decreto 3040 1971, de 25 de noviembre, sobre modificaciones parciales al Decreto 49/1969, de 16 de enero, que desarrolla la Ley número 78/1968, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 21 de diciembre de 1971, páginas 20672 a 20674, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuatro.—Uno., en la primera línea, donde dice, «En las Escuelas de los Cuerpos de...», debe decir: «En las Escalas de los Cuerpos de...».

En el artículo dieciocho.—Tres. b), en la cuarta línea, donde dice, «... Escala de Mar o Grupo A que, as...», debe decir: «... Escala de Mar o Grupo A que, as...».

En el artículo veinte.—En la octava línea, donde dice, «—Procesado, salvo cuando el procedimiento...», debe decir: «—Procesado, salvo cuando el procesamiento...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1971 sobre normas complementarias de evaluación del Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1485/1971, de 1 de julio, que dispuso la implantación general del Curso de Orientación Universitaria en el presente año académico, encomienda a este Ministerio la formulación de las normas por las que ha de llevarse a efecto su programación, supervisión y organización técnico-pedagógica y las demás que sean necesarias respecto del profesorado y alumnos.

La Orden de 13 de julio y la resolución de la Subsecretaría de 9 de agosto de este mismo año atendieron oportunamente al establecimiento de las normas precisas para llevar a cabo la programación y la organización general del Curso de Orientación Universitaria, tanto en régimen ordinario como en la modalidad de estudios nocturnos.

En esas disposiciones pudieron recogerse ya las conclusiones de la experiencia que se realizó el pasado año académico con carácter limitado, esclarecedora de no pocas cuestiones, sobre

todo en relación con la metodología y los contenidos del Curso, cuya organización y desarrollo habrán de seguir perfeccionándose todavía en el cuatrienio de experiencia generalizada que ahora se ha iniciado, hasta que al culminar en 1975 la implantación del nuevo Bachillerato adquiera el Curso de Orientación su encade pleno y definitivo en el sistema general previsto por la Ley.

Dentro de este plan es ahora posible y oportuno sobre la base real de la iniciación efectiva del Curso en todo el ámbito del país reglamentar con más detalle las cuestiones relativas a la evaluación de los alumnos y a la supervisión del mismo por la Universidad y precisar, mientras no se implante el Bachillerato unificado y polivalente, las condiciones en que pueden integrarse en el Curso de Orientación Universitaria los alumnos procedentes del actual Bachillerato Superior y del extinguido Preuniversitario.

En consecuencia, este Ministerio, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, dispone:

Primero.—*Normativa de la evaluación:*

La evaluación de los alumnos en el Curso de Orientación Universitaria se desarrollará en un proceso continuo, ajustado en sus líneas esenciales a lo que establece la Orden de 16 de noviembre de 1970, con las peculiaridades que para este curso se derivan del artículo 35 de la Ley General de Educación, Orden de 13 de julio de 1971 y normas complementarias que de la presente disposición resultan.

Segundo.—*Supervisión del curso y control de la evaluación:*

1. Para la realización de las funciones que encomienda a la Universidad el artículo 34 de la Ley de Educación y de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 1 de julio de 1971 y en la Orden de 13 del mismo mes y año, los Rectores de las Universidades harán las designaciones de Coordinadores de Materias y de Delegados para el Curso de Orientación.

2. Los Coordinadores de Materias, que serán designados entre los Profesores numerarios de la Universidad o los Profesores contratados asimilados a éstos según el artículo 120, 2, de la Ley de Educación, ejercerán las siguientes funciones:

— Responsabilizarse de la programación de la materia correspondiente y considerar las posibles adaptaciones de la misma.

— Supervisar y orientar la realización del Curso en lo que afecta a niveles de formación y a la práctica de las técnicas de trabajo intelectual, tanto en los Centros estatales como en los no estatales autorizados para impartirlo.

— Colaborar con dichos Centros en las tareas de orientación.

En el ejercicio de sus funciones los Coordinadores de Materias serán asistidos por equipos de colaboradores técnicos, designados entre Profesores numerarios de la Universidad, Inspectores y personal de los Institutos de Ciencias de la Educación, atendida su especialidad. En defecto de los anteriores podrán formar parte de estos equipos de coordinación otros Profesores universitarios de la especialidad correspondiente.

3. Los Rectores nombrarán asimismo Delegados de la Universidad para los Centros no estatales autorizados a impartir el Curso de Orientación, que sustituye a los Comisarios previstos en la Orden de 13 de julio de 1971, asumiendo las funciones que en la misma se atribuya a estos últimos. El nombramiento recaerá en un Profesor numerario de la Universidad o asimilado o en un Inspector, sin perjuicio de las atribuciones ordinarias de éstos.

Los Delegados se responsabilizarán de supervisar la correcta organización y desarrollo de las evaluaciones y de la homologación de las actas en los Centros no estatales; para ello tendrán en cuenta, además de los datos obtenidos en sus visitas a dichos Centros y a través de la presidencia de las sesiones de evaluación conjunta, los informes que reciban de los Coordinadores de Materias y de la Inspección.

El Rector podrá encomendar varios Centros al mismo Delegado, siempre que lo permita el eficaz desempeño de su función, atendido el emplazamiento de aquéllos y el número de sus alumnos.

4. Una Junta de Supervisión, presidida por el Rector o el Catedrático de la Universidad en quien delegue y constituida por los Coordinadores de cada una de las materias comunes y optativas, los Delegados para los Centros no estatales, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y los Inspectores de

Enseñanza Media del Distrito, coordinarán la supervisión del Curso de Orientación en cada Distrito Universitario.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones se constituirá en el seno de la Junta de Supervisión una Comisión Permanente, de la que formarán parte, bajo la misma presidencia de aquélla, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y los siguientes miembros, designados por el Rector entre los componentes de la Junta:

- Dos Coordinadores, de los que, al menos, uno será de materia común.
- Dos Delegados para Centros no estatales.
- Un Inspector de Enseñanza Media.

Cuando se hubieran de tratar asuntos relacionados con una materia o con un Centro no estatal cuyo Coordinador o Delegado, respectivamente, no formen parte de la Comisión, se les convocará y agregará a la misma a estos solos efectos.

5. Son de competencia del Pleno de la Junta las siguientes materias:

- a) La aprobación de las directrices de actuación y los criterios generales para Delegados y Coordinadores, que habrán de ser ratificados por el Rector.
- b) La aprobación de las reservas a la homologación de actas de Centros no estatales y de la denegación de dicha homologación o el condicionamiento de las actas de los Centros estatales, según lo previsto en los artículos 8.º y 9.º de esta Orden.
- c) Cualesquiera otras relacionadas con el Curso de Orientación que el Rector estime oportuno reservar o someter a su conocimiento.

Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las directrices generales que se someterán al Pleno para su aprobación.
- b) Informar al Pleno respecto de las propuestas de reservas en la homologación de actas de Centros no estatales o denegación de la misma y en las de condicionamiento a las actas de Centros estatales, después de haber oído a los Directores respectivos.
- c) Aprobar las normas aclaratorias o las adaptaciones de la programación que los Coordinadores de Materias sometan a la Junta de acuerdo con la reglamentación correspondiente.
- d) Resolver sobre las solicitudes de rectificación de calificaciones individuales previstas en el artículo 10 de esta Orden.
- e) Examinar las reclamaciones que puedan elevar los Directores de los Centros y someterlas al Rector con informe y propuesta, en su caso, de las medidas que procedan.
- f) Cualesquiera otros asuntos propios de la Junta de Supervisión que no estén reservados a la competencia del Pleno.

6. Los miembros de la Inspección, con independencia de las misiones que se les puedan encomendar según lo previsto en los números 2, 3 y 4 de este artículo, prestarán la debida atención al Curso de Orientación Universitaria en sus visitas a los Centros estatales y no estatales en que se imparta, de conformidad con las funciones ordinarias que les competen. A la vista de los resultados de la inspección realizada y de los datos obtenidos de los Coordinadores de Materias y de los Delegados, en su caso, redactarán un informe anual para la Jefatura Nacional del Servicio y para el Rector de la Universidad correspondiente sobre el desarrollo del Curso de Orientación en los Centros a su cargo.

Tercero.—Desarrollo del proceso de evaluación y orientación de los alumnos:

1. El profesorado realizará la evaluación de los alumnos durante todo el período lectivo, integrándola en el desarrollo ordinario del proceso educativo.

Asimismo los Coordinadores de Materias, dentro de las funciones que les competen en el ejercicio de la supervisión del Curso encomendada a la Universidad, podrán llevar a cabo pruebas que versen sobre los programas que desarrolla el Centro en la materia respectiva. Su preparación y calificación se realizará en colaboración con los Profesores del Centro encargados de la correspondiente disciplina, y sus resultados se integrarán en la evaluación continua.

2. Los datos recogidos en el proceso de evaluación se sistematizarán periódicamente en sesiones de evaluación conjunta para los alumnos de cada grupo, que tendrán lugar, al menos, tres veces durante el curso, antes de la evaluación final. En estas sesiones, además del registro analítico del rendimiento del alumno en cada una de las materias, seminarios y actividades del programa y la determinación de las eventuales indicaciones

de recuperación, se formulará una estimación de conjunto, de todo lo cual se dará conocimiento inmediato al alumno y a su familia.

3. La labor de orientación se desarrollará igualmente a lo largo de todo el curso, en su doble vertiente de información a los alumnos sobre la naturaleza y contenido de las distintas opciones que pueden abrirseles al término del mismo y conocimiento por el equipo orientador de las aptitudes, intereses y demás circunstancias de cada uno que deban ser tenidas en cuenta para formular el consejo de orientación.

Antes de finalizar el segundo trimestre el alumno expresará por orden de preferencias una indicación provisional de los estudios que le interesaría proseguir una vez superado el curso.

4. Para el mejor análisis de la marcha general del Curso de Orientación la Universidad podrá recabar de los Centros los datos estadísticos oportunos.

Cuarto.—Evaluación final:

1. Al término del período lectivo se reunirá el equipo de evaluación de cada grupo, bajo la presidencia del Director, en los Centros estatales, y del Delegado en los no estatales, para la evaluación final de los alumnos.

2. Esta evaluación se basará en la calidad de las actividades y realizaciones del alumno, debidamente registradas a lo largo del curso, expresivas de la formación científica alcanzada y de su dominio en las técnicas de trabajo intelectual de cada materia, de conformidad con los niveles previstos en la programación. Concluirá en una calificación global, positiva o negativa.

La calificación global positiva se formulará en términos de «suficiente», «bien», «notable» o «sobresaliente», y la negativa con la fórmula «no apto».

3. La calificación global del alumno cuyas deficiencias de formación no permitan su evaluación positiva, pero sean susceptibles de recuperación, quedará pendiente de que esa recuperación se realice y compruebe en la forma reglamentariamente establecida; para ser formulada en sesión extraordinaria del equipo de evaluación.

4. No serán objeto de recuperación en período no lectivo las deficiencias en la adquisición y uso de las técnicas fundamentales de trabajo intelectual. Tampoco las de información en los contenidos básicos del curso cuando fueren de tal naturaleza o volumen que no sea posible salvarlas adecuadamente en el verano, de acuerdo con los criterios generales que se establezcan a estos efectos. En estos casos la calificación global negativa quedará formulada en la sesión de evaluación ordinaria al término del período lectivo.

5. El alumno que reciba la calificación global de «no apto» en cualquiera de las dos sesiones de evaluación final deberá inscribirse de nuevo en el curso para seguir las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo 35, 3.º de la Ley de Educación o repetirlo en su integridad, según se determine en razón de las deficiencias que motivaron aquella calificación negativa.

En todo caso ningún alumno podrá inscribirse más de tres veces en el Curso de Orientación, según lo establecido en la Orden de 13 de julio de 1971.

Quinto.—Consejo de Orientación.

1. Como resultado de la labor de orientación realizada a lo largo del curso, el equipo de evaluación, con la asistencia, en su caso, del técnico orientador, facilitará a cada uno de los alumnos evaluados positivamente un consejo de orientación no vinculante. En él se tendrá en cuenta la formación científica alcanzada, el dominio de las técnicas de trabajo intelectual, las aptitudes e intereses del alumno y cuantas circunstancias personales sean significativas.

A los efectos previstos en el artículo 7.º, 2.º de esta Orden, se consignarán en el acta de evaluación final los estudios universitarios y tipos de Centros que se estimen más adecuados para el alumno. En ningún caso debe señalarse un solo Centro o modalidad de estudios.

2. Si los medios utilizados lo permiten, se facilitará también un consejo orientador a los alumnos evaluados negativamente. Este consejo no se traducirá en el acta.

Sexto.—Actas:

1. Los resultados de la evaluación final, tanto al término del período lectivo como de recuperación, en su caso, se consignarán para los alumnos de cada grupo en las actas oficiales, cuyo formato figura como anejo de esta Orden. Serán firmadas por todos los Profesores del grupo, con el Director de los Cen-

tos estatales y el Delegado en los no estatales, en su calidad de Presidentes de la sesión.

2. En los Centros estatales las actas se extenderán por triplicado: un ejemplar será para la Secretaría de la Universidad, otro para la del Centro y el tercero se remitirá a la Inspección. En los Centros no estatales se harán por cuadruplicado y quedarán en poder del Delegado, quien, dentro del plazo máximo de diez días, procederá a su homologación según se determinará en el artículo 2.º, 1.º, de esta Orden, remitiendo un ejemplar a la Secretaría de la Universidad, otro a la del Instituto en que se formalizó la matrícula, el tercero a la del propio Centro y el cuarto a la Inspección; o bien adoptará las determinaciones previstas en el mismo artículo.

Séptimo.—Efectos de la evaluación final en el Curso de Orientación Universitaria:

1. Salvo en los casos especiales previstos en el apartado siguiente y en los artículos 8.º, 2.º, y 9.º de esta Orden, la evaluación positiva del alumno le dará acceso a la Universidad sin que haya de someterse para ello a ulterior selección.

2. Excepcionalmente por razones de absoluta carencia de puestos escolares en determinados Centros universitarios, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar la aplicación de criterios de valoración para el acceso a dichos Centros. Entre tales criterios se tendrá siempre en cuenta la calificación global y el consejo orientador consignado en la evaluación final de los alumnos. El Ministerio adoptará en todo caso las providencias necesarias para asegurar la posibilidad de acceso de los alumnos evaluados positivamente a algún Centro universitario, de preferencia entre los aconsejados en la evaluación final.

Octavo.—Homologación de las actas.

1. Según lo establecido en el artículo 6.º, 2.º de esta Orden, las actas de evaluación final de los alumnos de Centros no estatales autorizados para impartir el Curso de Orientación Universitaria serán homologadas por el Delegado designado para ellos.

2. Cuando el Delegado hubiere aprobado, por sí o a través de los informes comunicados por los Coordinadores de Materias o por la Inspección, que en el desarrollo del curso o en las sesiones de evaluación se produjeron anomalías o irregularidades, que disminuyan notablemente la fiabilidad de los resultados finales, podrán, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Supervisión, otorgar una homologación con reservas sobre sus efectos ante la aplicación eventual de los criterios de valoración previstos en el artículo 38, 2.º, de la Ley General de Educación. Estas reservas podrán extenderse a la evaluación de todos o parte de los alumnos incluidos en el acta.

A los alumnos cuya evaluación haya sido homologada con reservas, cuando se hiciere constar que éstas son de carácter grave, se les podrán aplicar procedimientos complementarios de evaluación sobre el contenido del curso en la forma y con los efectos que reglamentariamente se establezcan.

La decisión de proceder en su día a estas modalidades de homologación con reservas se tomará desde que aquellas irregularidades o anomalías se hayan comprobado y la Junta de Supervisión estime razonadamente que no podrán ser subsanadas de manera adecuada. No se adoptará sin haber oído a la Dirección del Centro, a la que se comunicará de inmediato.

3. Si las irregularidades y deficiencias advertidas fuesen de tal entidad que hayan desvirtuado la naturaleza del Curso de Orientación, impidiendo gravemente la consecución de sus objetivos, y resten toda fiabilidad a las evaluaciones verificadas, no procederá la homologación y los alumnos deberán realizar de nuevo el curso. Sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, el Ministerio adoptará las providencias posibles y oportunas para facilitar a los alumnos la recuperación del curso anulado, que no se computará a los efectos de la limitación de matriculados en el mismo tres veces como máximo.

La denegación de la homologación será recurrible ante el Rector, que resolverá el recurso oída la Junta de Gobierno.

4. En los supuestos de los dos apartados precedentes la Junta de Supervisión podrá posponer la inhabilitación temporal o definitiva del Centro para impartir el Curso de Orientación y la exigencia de las responsabilidades que procedieren.

Noveno.—Condicionamiento de las actas de Centros estatales:

En supuestos análogos a los considerados en el apartado 2 del artículo anterior, la Inspección podrá proponer a la Junta de

Supervisión que las actas de evaluación final de un Centro estatal sean comunicadas a las mismas reservas que allí se prevén para Centros no estatales, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades administrativas personales que procedieran. Las reservas acordadas por la Junta después de oída la Dirección del Centro, serán comunicadas tanto a éste como a la Secretaría de la Universidad, en oficio confirmado por el Rector, que se agregará a cada uno de los ejemplares de las actas condicionadas.

Décimo.—Rectificación de calificaciones individuales:

Sin perjuicio de la validez general del acta, cuando la calificación global otorgada a algún alumno apareciera notablemente discordante con las consignadas o comunicadas periódicamente al mismo durante todo el curso, podrá solicitarse de la Junta de Supervisión la revisión y rectificación, en su caso, de tal calificación.

Undécimo.—Comisión Nacional de Evaluación del Curso de Orientación Universitaria:

Una Comisión Nacional de Evaluación del Curso de Orientación Universitaria, que se constituirá con representación de todos los Distritos, analizará la marcha del curso en la actual experiencia generalizada y los problemas que pudieran plantearse para proponer las medidas que permitan perfeccionarlo.

Dodecimo.—Régimen transitorio para los alumnos de planes anteriores a la Ley General de Educación:

1. Los alumnos que, habiendo cursado el Preuniversitario o aprobado alguna parte de las pruebas de madurez, opten por inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria deberán formular renuncia expresa de las calificaciones obtenidas en el Preuniversitario o en las pruebas de madurez. De esta renuncia quedará constancia en el libro de calificación escolar mediante la diligencia correspondiente.

Los que se hubieran acogido a las convocatorias del Preuniversitario o pruebas de madurez en uso del derecho que durante dos años a partir de la extinción de aquel curso les concede la disposición transitoria 1.ª, 2.ª, de la Ley General de Educación, no precisarán de ningún trámite especial para incorporarse al Curso de Orientación una vez agotado aquel cauce.

2. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 1.ª, 4.ª, de la Ley de Educación, quienes tengan aprobados o convalidados todos los cursos del Bachillerato Superior sin haber realizado o separado las correspondientes pruebas de grado y fueran evaluados positivamente en el Curso de Orientación podrán obtener el título de Bachiller Superior, cumpliendo las formalidades administrativas vigentes para su expedición, sin necesidad de ulteriores pruebas.

Quienes no sigan el Curso de Orientación o no obtengan en el mismo evaluación positiva habrán de realizar las pruebas de Grado Superior para la obtención del título, de acuerdo con la normativa ordinaria vigente hasta la fecha. Tales pruebas de grado subsistirán en tanto no se extinga el Bachillerato Superior y en las convocatorias subsiguientes a su extinción que se prevén en la disposición transitoria 1.ª, 2.ª, de la Ley de Educación.

3. Los alumnos que aprobaran la totalidad de las materias del Bachillerato Superior en la convocatoria extraordinaria autorizada por Orden de 15 de noviembre de 1971, podrán solicitar excepcionalmente su incorporación al Curso de Orientación Universitaria en el presente año académico en cualquiera de los Centros que lo imparten y disponga de plazas para admitirlos.

Decimotercero.—Disposición final:

Se autoriza a las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Ordenación Educativa para interpretar y desarrollar esta Orden en sus respectivas competencias, sin perjuicio de la que corresponde a los Rectores para adoptar las providencias oportunas en el ámbito de la autonomía y régimen estatutario de las Universidades.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación y de Ordenación Educativa.

ACTA DE EVALUACION FINAL

Distrito Universitario:
 Centro:
 Localidad:
 Curso 19..... - 19.....

ESTADÍSTICA DE CALIFICACIONES GLOBALES	
Sobresalientes
Notables
Bien
Suficientes
Aptos
No aptos
Pendientes (1)
Total

(1) Sólo en junio.

ACTA de evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria con/sin título de Bachiller Superior, evaluados en la sesión
 (ordinaria o extraordinaria)
 de de de 19..... por el equipo que suscribe, con expresión del consejo de orientación individual consecuente con sus circunstancias actuales.

Num. de orden	Num. de matric.	Apellidos	Nombre	COMUNES			OPTATIVAS (2)						S. Civico Social	S. Religión	Calificación global	Consejos de orientación *
				L. Esp.	L. Extr.	Mats.	1.ª		2.ª		3.ª					
							Clave	Calif.	Clave	Calif.	Clave	Calif.				

(2) Clave de materias optativas: 1.1. Física; 1.2. Química; 1.3. Biología; 1.4. Geología; 1.5. Matemáticas Especiales; 2.1. Antropología Cultural; 2.2. Geografía Humana; 2.3. Filosofía; 2.4. Historia; 2.5. Literatura; 2.6. Historia del Arte y de la Cultura; 2.7. Latín; 2.8. Griego; 2.9. Segundo idioma moderno y extranjero; 3.1. Introducción a las Ciencias Jurídicas; 3.2. Introducción a las Ciencias Médicas; 3.3. Introducción a las Ciencias Sociales y Económicas; 3.4. Introducción a las Ciencias de la Educación; 3.5. Introducción a la Tecnología; 4.1. Técnicas Gráficas; 4.2. Expresiones Artísticas.